

2.  
*Lami-  
se Regula*  
Cap. 2. Que aviendo cumplido con la remessa del Testimonio de la Reintegracion, desde aora para el presente año, y siguientes se les dá facultad, para que, desde el dia 25. de Septiembre puedan, sin nueva Licencia, dar principio à la practica de las Reglas, que se establecen para la formacion del Repartimiento, el que se execute de la mitad del Capital existente en el Posito: bien entendido, que, aunque se aya formalizado el Repartimiento, no puedan dar principio à la entrega del trigo, hasta que sea llegado el dia 15. de Octubre de cada año, para evitar, que los Labradores usen de el para otros fines, que el de la sementera; y si passassen à usar de esta facultad, que se les concede, sin aver cumplido con la remission de dicho Testimonio de Reintegracion, ó abriessen los Graneros del Posito antes del expressado dia 15. de Octubre, con pretexto de Repartimiento, seràn castigados con la mayor severidad, como assimismo sus Diputados, y Escrivano, dandome cuenta la Justicia por Carta de cada Repartimiento que haga.

*o/lo*  
Cap. 3. En el dia 25. de Septiembre de cada año, para dar principio al Repartimiento, hagan publicar dichas Justicias por voz de Pregonero vn Edicto, que se ha de fixar en los sitios publicos, del tenor siguiente.

**EDICTO.** En virtud de orden, è Instruccion especial expedida por el Sr. Presidente de Granada, como Juez Privativo de Positos, à fin de que el Repartimiento del trigo de ellos se haga con la mayor justificacion, debida proporcion, è igualdad, y que cada vno logre el beneficio, que le corresponde à su labor: Se haze saber à todos los vezinos de este Pueblo, Labradores, Pelenztrines, Penjateros, ó Manchoneros, de qualquier estado, ò condicion que sean, que dentro de desde la publicacion, y citacion  
de este Edicto, acudan à las Casas Capitulares, donde estaran en este tiempo, ó vno de los Señores Alcaldes con el presente Escrivano, ò otro por su ausencia, ò ocupacion, ó con el el Diputado, ò Diputados, que à este fin se nombrassen por el Cabildo, y manifiesten por escrito, ò de palabra las fanegas de tierra, que cada vno tiene prevenidas para sembraren Barvechos, Rozas, ò Eriazos, ò Rastrojos, con expresion bastante de los sitios en que las tuvieren, observando toda verdad, y legalidad, con apercebimiento, que de justificarse lo contrario, se les darà por perdido el trigo, que se les huviere dado, y además se les castigará por el dolo, con que proceden en perjuizio de los demás interessados, y para ello se darà cuenta al Sr. Presidente con justificacion: Y assimismo se manda, que para evitar la codicia de algunos, que, teniendo trigo suficiente para su sementera, manutencion, y precisos gastos, pretendan se les dé del Posito, sin necessitarlo, en perjuizio de los demás; al mismo tiempo, que manifestaren las tierras, que tienen prevenidas para sembrar, lo executen tambien del trigo suyo, que tuvieren existente, con expresion del numero de fanegas, para que pueda tenerse presente, y se les dé el que corresponda, con arreglo à dicha Instruccion, baxo del mismo apercebimiento; en inteligencia, que además de q̄ por la Justicia se procederà á inquirir, si se ha apartado de la verdad por alguno en el

